

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.-
PRIMERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.- MAGISTRADA
LICENCIADA.- FRIDA JIMÉNEZ VALENCIA.- LICENCIADO.-RENATO GABRIEL
IBÁÑEZ CASTELLANOS.- SECRETARIO DE ACUERDOS.- OAXACA DE
JUÁREZ, A VEINTISEIS OCTUBRE DEL DOS MIL DIECIOCHO. (26/10/2018). - -

VISTOS para resolver los autos del juicio de nulidad de número **244/2016**
promovido por *********, señalando como autoridad demandada al Secretario de
Movilidad (antes Coordinador General de Transporte en el Estado de Oaxaca), y;-

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- *****, por medio de su escrito recibido el doce de enero de dos
mil quince (12/01/2015), en la Oficialía de Partes del otrora Tribunal de lo
Contencioso Administrativo, por su propio derecho demandó **la nulidad** en contra
de la negativa ficta, recaída en su escrito de petición recibido el diecinueve de
noviembre de dos mil diez (19/11/2010), donde solicitó que le sean entregados la
boleta o formato de certeza jurídica y el acta en formato de papel seguridad, para
prestar el servicio en la modalidad de taxi, en la población de *********, por lo que,
en ese sentido mediante proveído de fecha trece de enero de dos mil quince, se
ordenó registrarse y formarse el expediente, además se requirió al actor para que
exhibiera los escritos sobre los cuales recaía su petición, con el apercibimiento que
no dar cumplimiento se desearía su demanda. - - - - -

SEGUNDO.- Por auto de fecha veintiocho de enero de dos mil quince
(28/01/2015), se advirtió que la parte actora no se le había sido notificado el auto
de fecha trece de enero de dos mil quince, en consecuencia, se ordeno notificar el
citado auto y el presente, de igual forma se le comunicó a las partes el cambio de
denominación del entonces Tribunal. - - - - -

TERCERO.- Mediante proveído de fecha trece de febrero de dos mil quince
(13/02/2015), se tuvo al administrado dando cumplimiento parcialmente al
requerimiento efectuado mediante proveído de fecha trece de enero de dos mil
quince, por lo que, en consecuencia, se le requirió para que manifestara en que
consiste el impedimento que aludía, apercibido que en caso omiso, se tendrá por
no interpuesta la demanda. - - - - -

CUARTO.- Por auto de fecha veinticinco de marzo de dos mil quince
(25/03/2015), en vista de que la parte actora no se pronunció respecto al
requerimiento efectuado por auto de trece de febrero de dos mil quince, respecto de
los actos que dieron origen a los actos que impugnaba, en consecuencia, se admitió
a tramite la demanda de nulidad de la resolución negativa ficta, recaída a su escrito
de petición de fecha **diecinueve de noviembre de dos mil diez** por parte del
Coordinador General de Transporte en el Estado ahora **Secretario de Movilidad
del Estado de Oaxaca**, así mismo, se desechó la demanda interpuesta en contra
del Secretario de Seguridad Pública, del Comisionado de la Policía Estatal y del

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el
artículo 56 de la
LTAIPEO.

Director de Tránsito del Estado, en virtud de que el accionista no realizó pronunciamiento alguno, en consecuencia, se ordenó notificar, emplazar al Coordinador General de Transporte en el Estado ahora **Secretario de Movilidad del Estado de Oaxaca**, para que produjera su contestación, apercibido que de no hacerlo dentro del término concedido se les tendría por contestada en sentido afirmativo, salvo en prueba en contrario, así también se requirió a la referida autoridad para que al momento de realizar su contestación exhibiera copia certificada del escrito de solicitud del actor, de fecha diecinueve de noviembre de dos mil diez, apercibido que de no hacerlo, se haría uso de unos de los medios de apremio contenidos en la ley de la materia, finalmente, se ordenó tramitar por cuerda separada el cuaderno de suspensión respectivo - - - - -

QUINTO.- Por auto de fecha once de junio de dos mil quince (11/06/2015) se tuvo al Secretario de Vialidad y Transporte del Estado dando contestación a la demanda entablada en su contra, sin embargo se le requirió para que dentro del plazo concedido para tal efecto, exhibiera copia debidamente certificada de su nombramiento y toma de protesta al cargo conferido.- - - - -

SEXTO.- Mediante proveído de fecha doce de abril de dos mil dieciséis (12/04/2016) se dio a conocer a las partes la fusión para dar nacimiento al Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, así como la redistribución de los expedientes y el titular a cargo.- - - - -

Por otra parte se dio cuenta con el oficio del Director Jurídico de la Secretaría de Vialidad y Transporte, en representación del Secretario de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca, con el que pretendía dar contestación a la demanda entablada en su contra, sin embargo, al estar erróneamente certificada la copia de su nombramiento, no fue posible tenerlo por acreditada su personalidad, en consecuencia, se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo salvo prueba en contrario.- - - - -

SÉPTIMO.- Por auto de fecha veinticinco de agosto de dos mil dieciséis (25/08/2016), toda vez que el actor no realizó pronunciamiento alguno respecto a la ampliación concedida, en consecuencia, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado, así mismo, se requirió nuevamente a la autoridad para que exhibiera el escrito de petición del actor de fecha diecinueve de noviembre de dos mil diez, apercibido que de no hacerlo se le impondría una multa. Por último, se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia final. - - - - -

OCTAVO.- El veinte de septiembre de dos mil dieciséis (20/12/2016) fecha señalada para la celebración de la audiencia final, se advirtió que se encontraba transcurriendo el plazo para que la autoridad demandada contestara el requerimiento hecho, por lo que se difirió la audiencia, señalando nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia final. - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

NOVENO.- Por auto de fecha veintiuno de octubre de dos mil dieciséis (21/10/2016), el Director Jurídico de la Secretaría de Vialidad y Transporte del estado de Oaxaca, interpuso Recurso de Revisión en contra del acuerdo de fecha doce de abril de dos mil dieciséis. - - - - -

DÉCIMO.- Mediante auto de fecha nueve de noviembre de dos mil diecisiete (09/11/2017), la Secretaria General de Acuerdos Común a Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Estado de Oaxaca, confirmó el auto recurrido, así también se advirtió que mediante proveído de fecha veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, se ordenó reservar el oficio del Director Jurídico de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca, en consecuencia, se ordenó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera. - - - - -

UNDÉCIMO.- Por auto de fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho(22/01/2018), toda vez que el actor no realizó pronunciamiento alguno respecto de la vista concedida mediante proveído de fecha nueve de noviembre de dos mil diecisiete, se ordenó dar vista de nueva cuenta a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibido que no hacerlo, se continuaría con la tramitación del juicio, señalándose para tal efecto nueva hora y fecha para la celebración de la audiencia final. - - - - -

DUODÉCIMO.- Por acuerdo de fecha cinco de marzo de dos mil dieciocho (05/03/2018), se le hizo del conocimiento a las partes el decreto 786 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, así como la derogación y adición de diversos numerales de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante la cual se le comunicaba el cambio de denominación del presente Tribunal así como la continuación de las Salas Unitarias de Primera Instancia del Tribunal en mención. - - - - -

DÉCIMO TERCERO.- Mediante proveído de fecha once de julio de dos mil dieciocho(11/07/2018), se le tuvo por precluido su derecho al actor, por lo que, se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia final. - - - - -

DÉCIMO CUARTO.- El diecisiete de octubre de dos mil dieciocho (17/10/2018), se llevó a cabo la Audiencia de Ley, en la que no se presentaron las partes, ni persona alguna que legalmente las representara, asentando la Secretaría de Acuerdos que solo la autoridad demanda formuló alegatos, por lo que se turnó el presente expediente, para el dictado de la sentencia, misma que se pronuncia en los siguientes términos, y; - - - - -

CONSIDERANDO:

PRIMERO.-Esta Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en el artículo 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y por lo dispuesto en

los artículos 81, 82, fracción IV, 84, 92, y 96, todos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, de igual forma en el artículo Quinto Transitorio de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial el día veinte de octubre de dos mil diecisiete mediante Decreto número 702 por la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. - - - - -

SEGUNDO.- La personalidad del actor quedo acredita en términos de los artículos 117 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ya que el actor promueve por su propio derecho, mientras que a la autoridad demanda se le tuvo por no acreditada su personalidad.- - - - -

TERCERO.- Por cuestión de método y técnica jurídica esta Juzgadora se abocara al estudio de las causales de improcedencia y motivo de sobreseimiento del juicio en términos de los artículos 131 y 132 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, pues de su resultado dependerá que esta Sala se aboque o no al estudio de los conceptos de impugnación hechos valer por el administrado, en contra de la resolución sujeta a debate, consistente en la nulidad de la negativa ficta, recaída a su escrito de petición recibido **el diecinueve de noviembre de dos mil diez** en esa tesitura, esta Juzgadora advierte que se actualizan las hipótesis contenidas en los artículo 131 fracciones II y XI, y 132, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, la cual se transcribe para su mayor comprensión:- - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

ARTÍCULO 131.- *Es improcedente el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas contra actos:*

(...)

II. Que no afecten los interés jurídicos o legítimos del actor;

(...)

XI. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto reclamado o cuando no se probare su existencia.

ARTÍCULO 132.- *Procede el sobreseimiento del juicio:*

(...)

V.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto o resolución impugnada, y

Lo anterior es así, ya que no existen dentro del sumario prueba alguna que permita corroborar la existencia de la negativa ficta que reclama el aquí administrado, como es su escrito de petición de fecha **diecinueve de noviembre de dos mil diez**, donde manifiesta que solicitó le sean entregados la boleta o formato de certeza jurídica y el acta en formato de papel seguridad, para prestar el servicio en la modalidad de taxi, en la población de *****, así mismo, tampoco exhibe acuerdo de concesión alguno en el que se acredite que tiene la calidad de concesionario, documento que resulta indispensable para acreditar el interés jurídico del actor, al respecto, debemos precisar que el interés jurídico implica la

titularidad de un derecho que posibilita al que lo tiene para que su pretensión se vea favorecida, sin que sea óbice que aun cuando el acto resultase ilegal no significa que el juzgador concederá la pretensión al administrado, ya que para ello dependerá que se haya probado tener la titularidad del derecho que se está ejerciendo, sirve de sustento la tesis número VI. 2º. C. 671 C por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIX, página 1075, Novena Época, mayo de 2009, bajo el rubro y texto siguiente: - - - - -

INTERÉS JURÍDICO. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL NO SUBSANABLE QUE DEBE SER ESTUDIADO DE OFICIO EN LA SENTENCIA, PREVIO AL ANÁLISIS DEL FONDO DEL ASUNTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Del análisis de los artículos 98, 99, 103, 203 y 353 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla se observa que el interés jurídico está previsto por la ley como un presupuesto procesal que debe ser estudiado de oficio en la sentencia, previo al análisis de fondo del asunto con base en las acciones y excepciones hechas valer y que, además, no es subsanable; de ahí que la circunstancia de que el Juez natural hubiera admitido la demanda propuesta por el actor, no implica en absoluto, que se tenga por reconocido para todos los efectos legales del juicio, el interés jurídico y legitimación del interesado por el simple motivo de haber intentado la acción pues, como quiera que sea, ello no releva a la autoridad judicial para analizar su cumplimiento al dictar la sentencia, previo al estudio de la cuestión de fondo de la litis y, para el caso de no cumplirse dicho requisito, declarar la improcedencia de la acción con fundamento en el artículo 355 de ese ordenamiento procesal civil cuando se hace valer como excepción la falta de legitimación.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

Así como la tesis número 2ª. X/2010 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, página 1047, marzo de 2010, novena época, bajo el rubro y texto siguiente: - - - - -

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL DERECHO SUBJETIVO NECESARIO PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO RELATIVO Y EL REQUERIDO PARA OBTENER UNA SENTENCIA FAVORABLE, TIENEN ALCANCES DIFERENTES. El artículo 8º, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo condiciona la procedencia del juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a que el demandante acredite su interés jurídico, en el que está inmersa la noción de un derecho subjetivo; mientras que los artículos 50, penúltimo párrafo, y 52 fracción V, de la misma Ley, establecen la obligación de que el Tribunal antes de reducir el importe de una sanción, condenar a la autoridad a pagar una indemnización por los daños y perjuicios causados por los servidores públicos, u ordenar la restitución de un derecho subjetivo, constate la existencia de este último. Así, en las disposiciones aludidas se otorgan diferentes alcances a la expresión “derecho subjetivo”, pues en el primer caso se le da una

significación puramente procesal que atañe a la legitimación del actor para ejercer la acción y de no acreditarse se procederá al sobreseimiento en el juicio contencioso administrativo; en cambio, en el segundo supuesto se vincula al análisis de fondo de la pretensión del actor, porque el Tribunal, una vez que declara la nulidad, debe verificar que el actor cuenta con el derecho para que se le otorgue lo pedido en la instancia de origen, ordenando su restitución en la sentencia que dicte, pero si no se comprueba, genera que únicamente se declare la nulidad del acto o resolución reclamado ante los vicios advertidos, sin ordenar por ejemplo que se devuelva al actor un ingreso tributario o se le pague una pensión, dad que estos aspectos tendrán que examinarse por la autoridad administrativa si está obligada a dar una respuesta por virtud de la nulidad.

Al respecto como se dijo en líneas anteriores, para que el hoy actor acreditara su interés jurídico, debía en un primer momento aportar el acuerdo de concesión por el cual se le fuera autorizado la prestación del servicio en la modalidad de taxi, en la población de *****, y con ello en un segundo momento, anexar el escrito de petición al que hace referencia su demanda, luego entonces, al también haber sido negado la existencia de dicho escrito por la autoridad demandada mediante oficio SEVITRA/DJ/DCAA/3062/2016 de fecha doce de octubre de dos mil dieciséis (foja 158) documental que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 173 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y que a pesar de habersele dado vista al hoy actor de esta situación mediante proveídos de fecha nueve de noviembre de dos mil diecisiete y veintidós de enero de dos mil dieciocho, el actor no realizó manifestación alguna, situación que se certificó mediante acuerdo de fecha once de julio de dos mil dieciocho, en ese tenor, recaía sobre el actor la carga probatoria de exhibir tanto el acuerdo de concesión como el escrito de fecha diecinueve de noviembre de dos mil diez, en consecuencia, toda vez que el actor no aportó prueba alguna, se llega a la determinación de que el actor carece de interés jurídico, así como de la inexistencia del acto reclamado, sirve de sustento la siguiente Tesis VI.2o.J/308, Gaceta número 80, pág. 77; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIV-Agosto, pág. 256 bajo el rubro y texto siguiente:- - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

ACTO RECLAMADO, LA CARGA DE LA PRUEBA DEL. CORRESPONDE AL QUEJOSO. En el juicio de amparo indirecto, la parte quejosa tiene la carga procesal de ofrecer pruebas para demostrar la violación de garantías individuales que alega, ya que, el que interpone una demanda de amparo, está obligado a establecer, directamente o mediante el informe de la autoridad responsable la existencia del acto que impugna y a justificar, con pruebas, que dicho acto es inconstitucional, aunque, incluso, las autoridades responsables no rindan su informe justificado, caso en el cual, la ley establece la

presunción de la existencia de los actos, arrojando en forma total la carga de la prueba al peticionario de garantías, acerca de la inconstitucionalidad de los actos impugnados.

En ese tenor, la posible falta de respuesta de la autoridad demandada, Secretario de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca (hoy Secretaria de Movilidad del Estado de Oaxaca), respecto del escrito de petición formulado por *****, aún cuando resultare ilegal es imposible favorecer su pretensión consistente en que solicita la autorización para prestar el servicio público de alquiler en su modalidad de taxi en la población de *****, Oaxaca así como la obtención de la Boleta o Formato de Certeza Jurídica y el alta en el Formato de Papel Seguridad, en virtud de que el accionante no demostró la titularidad de tal derecho, toda vez que no acreditó su interés jurídico ni tampoco probó la existencia del acto reclamado.- - - - -

Derivado de lo anterior, y con fundamento en los artículos 131 fracción II y XI y 132 fracción V de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO**, en virtud de que el hoy actor no demostró la titularidad de tal derecho, toda vez que no acreditó su interés jurídico ni tampoco probó la existencia del acto reclamado .- - - - -

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, en términos del artículo 177 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se; - - - - -

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio. -

SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedó asentada en autos. - - - -

TERCERO.- SE SOBRESEE el presente juicio por las consideraciones expuestas dentro del considerando TERCERO de la presente resolución, y en consecuencia resultan improcedentes las pretensiones reclamadas por el actor.- -

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 142 fracción I y 143 fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, **NOTIFÍQUESE** personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

CÚMPLASE. - - - - -

Así lo resolvió y firma la **licenciada Frida Jiménez Valencia**, Magistrada de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, ante el Secretario de Acuerdos, *licenciado Renato Gabriel Ibáñez Castellanos*, quien autoriza y da fe. - - - - -